



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* en lo sucesivo la recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la recurrente presentó una solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 00062319, a través de la cual requirió lo siguiente:

*“...la siguiente petición de información es referente a la obra que se lleva en el mercado denominado **TECHUMBRES** de la localidad de **Teziutlán** Puebla  
Para mayor ubicación me refiero a la zona a un costado del palacio municipal de **Teziutlán**.*

*Exactamente a un costado de la ahora oficinas del **DIF** municipal.*

*Punto 1 ¿Cuál es la denominación de la obra?*

*Punto 2 la obra a la que hago referencia ¿qué costo tendrá?*

*Punto 3 los recursos con los que se financiara la obra ¿son municipales? ¿Estatales? O ¿son de un proyecto conjunto municipal y estatal?*

*Punto 4 Solicito el acta de cabildo donde se halla tocado la probación de la obra a la que hago referencia en el punto 1 de mi petición*

*Punto 5 Solicito el documento de invitación para el concurso de licitación. Y contrato de la empresa que gano la licitación de la obra que hago mención en mi punto 1 de esta misma petición*

*Esto último se fundamenta en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA** en su artículo Artículo(sic) 77 fracciones **XXVII. Y XXVIII** [...]*

*Punto 6 ¿Cuántos locales se **RETIRARON** de la zona denominada mercado **TECHUMBRES** de la localidad de **teziutlan** Puebla?*

*Para mayor ubicación me refiero a la zona a un costado del palacio municipal de **teziutlan**.*

*Exactamente a un costado de la ahora oficinas del **DIF** municipal.*

*Punto 7 ¿Cuánto locales se **CONSTRUIRÁN** en la zona denominada mercado **TECHUMBRES** de la localidad de **teziutlan** Puebla?*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

*Para mayor ubicación me refiero a la zona a un costado del palacio municipal de teziutlan.  
Exactamente a un costado de la ahora oficinas del DIF municipal.”*

**II.** El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

*“...En relación a la solicitud de información con número de folio **00062319** recibida y procesada a través del sistema Infomex en donde textualmente solicita:  
[...]*

**SE OTORGA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

*Derivado de un análisis copioso a su solicitud de acceso a la información pública donde requiere “petición de información referente a la obra en que se lleva en el mercado denominado **TECHUMBRES DE LA LOCALIDAD DE Teziutlán Puebla...**” se precisa que la información requerida es vinculable a una obligación de transparencia particularmente a la fracción XXVIII del Artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que con fundamento en el Artículo 11 y 71 de la Ley en cuestión donde precisa que la información de carácter público contemplado en las obligaciones de transparencia deberá d estar a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos previstos en la ley y que los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses de lo anterior expuesto y fundado en el Acuerdo CONAIP/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Que los Lineamientos Técnicos Generales indican en su artículo Octavo, referido a las políticas para actualizar la información, que la misma deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley General, y que los sujetos obligados tendrán un plazo de treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda para efectuar dicha actualización.*

*Puntualizando en la información requerida por su solicitud y sustentado en el Anexo 1 de los Lineamientos Técnicos Generales se detalla los criterios sustantivos y adjetivos de la fracción XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, especificando un Periodo de actualización: trimestral y Conservar en el sitio de Internet: información vigente; la generada en el ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores aplicando a todos los sujetos obligados.*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

*De lo expuesto anteriormente se informa que el H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla en completo y total apego a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla Artículo 11 y 71 y lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales artículo Octavo tomando en consideración que la información requerida en su solicitud corresponda a una obra que se encuentra en proceso y que por el mismo estado que guarda no reúne los elementos requeridos para cubrir las especificaciones técnicas de la captura en los formatos establecidos imposibilitando la presentación de la misma toda vez que la ley establece que dicha información deberá de ser publicada y puesta a disposición en un plazo de 30 días naturales posteriores al término del periodo que se reporta por lo expuesto anteriormente se señala que la información requerida estará disponible el día 30 de abril del año 2019.*

**III.** El cinco de marzo de dos mil diecinueve, la recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, expresando como motivos de inconformidad la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada.

**IV.** En seis de marzo de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **157/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-13/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00062319**  
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-**  
Expediente: **13/2019**

el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

**VI.** El once de abril de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria a la inconforme, se ordenó dar vista a ésta, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

**VII.** Por proveído de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que la inconforme no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto que antecede; de igual manera, se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00062319**  
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-**  
Expediente: **13/2019**

**VIII.** El quince de mayo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

No obstante ello, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del presente; aunado al hecho de que estas causas están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

En el caso particular, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación señaló que derivado del presente medio de impugnación, la Dirección de Obras Públicas dio contestación a la solicitud de acceso a la información a través de la Unidad de Transparencia, proporcionando a la recurrente, la información con la que cuentan, en virtud de que la obra sobre la que se solicitó ésta, se encuentra en proceso y presentó cambios por recomendaciones emitidas por el INAH; al respectó anexo a su informe, remitió las constancias que sustentan su dicho.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

En tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual refiere que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”***

De igual manera, el derecho de acceso a la información se encuentra establecido en el artículo 13, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

Humanos y 19 punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que éstos disponen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

***“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión***

***1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***

***2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”***

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

***“Artículo 19. ...2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”***

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Claude Reyes y Otros*, afirmó que:

***“...el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.”***





Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**“Artículo 12. ...**

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”***

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”**

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”**

**“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

**“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

**“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ...”***

Es necesario señalar que la recurrente, centró su inconformidad en que, el sujeto obligado le dio una respuesta incompleta y distinta a la solicitada, motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, remitió a este Órgano Garante, el oficio sin número y anexos, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual rindió su informe con justificación.

La solicitud materia del presente, se hizo consistir en siete puntos, todos referentes a conocer detalles de la obra del mercado denominado Techumbres, del municipio de Teziutlán, Puebla; en respuesta, de manera general, el sujeto obligado le hizo saber a la recurrente que la obra en cita se encontraba en proceso, además de que la información que se requirió, está vinculada con obligaciones de transparencia, particularmente a la fracción XXVIII, del artículo 77, de la Ley de la materia, y de acuerdo a los artículos 11 y 71 de la propia Ley, ésta información deberá de estar a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos previstos en la ley, por lo que, los sujetos obligados tienen el deber de difundirlas y actualizarlas por lo menos cada tres meses, en términos del Acuerdo



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

CONAIP/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que los Lineamientos Técnicos Generales indican en su artículo Octavo; así también dicho sujeto obligado invocó en su respuesta, el artículo 62, de la Ley General y el Anexo 1, de los Lineamientos Técnicos Generales, referente a los criterios sustantivos y adjetivos de la fracción XXVIII; en razón de ello, le hizo saber a la entonces solicitante que, tomando en consideración que la información requerida en su solicitud corresponda a una obra que se encuentra en proceso y que por el mismo estado que guarda no reúne los elementos requeridos para cubrir las especificaciones técnicas de la captura en los formatos establecidos, imposibilitando la presentación de la misma, ésta estaría disponible el treinta de abril del presente año.

En ese contexto, la hoy recurrente, interpuso el presente medio de impugnación señalando como motivos de inconformidad textualmente, lo siguiente:

***“6 Acto que se recurre y motivos de inconformidad***

***LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA en su ART. 170 fracción V Entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante.***

***Señalar el acto o resolución que se reclama***

...

***Esta respuesta como tal es poco clara ya que en peticiones anteriores referentes a obras en PROCESO EL AYUNTAMIENTO ME A DADO LA INFORMACIÓN CON LA QUE DISPONIA AL MOMENTO DE RECIBIR MI PETICION Adjunto algunas de las antes mencionadas respuestas para ilustrar debidamente mi inconformidad.  
(...)***

En su informe con justificación el sujeto obligado señaló haber otorgado un alcance de respuesta a la inconforme a través del cual refiere quedaron atendidos los siete



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

puntos de la solicitud y a fin de sustentar sus aseveraciones remitió copias certificadas en veinte fojas, que contiene los siguientes documentos:

- Anexo uno: Nombramiento del C. Luis Enrique Vázquez Tejeda, como Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Teziutlán, Puebla.
- Anexo dos: Impresión de un correo electrónico de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual remitió un alcance de respuesta a la hoy recurrente, con tres archivos adjuntos denominados: “OFICIO CONTESTACIÓN OBRAS PÚBLICAS.pdf” “ANEXO 1. PROGRAMAS DE OBRAS.pdf”, “ANEXO 2.CONTRATO.pdf”; impresión del documento identificado como *INFORME CON JUSTIFICACIÓN RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN CON NUMERO DE EXPEDIENTE 157/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-13/2019*, dirigido a la recurrente.
- Anexo tres: Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00062319 y su anexo, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve; respuesta a la solicitud de información con número de folio 00062319, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, a nombre de \*\*\*\*\*; oficio sin número, dirigido al recurrente, emitido por el Director de Obras Públicas de Teziutlán, Puebla, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve a través del cual se da respuesta a los siete puntos de la solicitud; oficio sin número de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, a través del cual le solicitó que proporcionara el proceso de adjudicación de la obra denominada Los Portales.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

Ahora bien, de los documentos enviados a la recurrente, vía correo electrónico en alcance a la respuesta inicial, destaca el oficio suscrito por el Director de Obras Públicas de Teziutlán, Puebla (visible a fojas 49 y 50), de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, con el contenido siguiente:

**“RECURRENTE.**

\*\*\*\*\*

**PRESENTE.**

...

**Punto 1 ¿Cuál es la denominación de la obra?**

**REMODELACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MERCADO LOS PORTALES.**

**Punto 2 la obra a la que hago referencia ¿qué costo tendrá?**

**\$15,128,768.77**

**Punto 3 los recursos con los que se financiara la obra ¿son municipales? ¿Estatales? O ¿son de un proyecto conjunto municipal y estatal?**

**RECURSOS FEDERALES (FORTAMUN) Y RECURSOS PROPIOS (MUNICIPALES).**

**FORTAMUN: \$8,128,768.77**

**RECURSOS PROPIOS: \$7,000,000.00**

**Punto 4 Solicito el acta de cabildo donde se halla tocado la aprobación de la obra a la que hago referencia en el punto 1 de mi petición**

**LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA “REMODELACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MERCADO LOS PORTALES” SE ENCUENTRA EN LA ACTA DE CABILDO UNO SESIÓN EXTRAORDINARIA 001/2018, EN EL ACUERDO NUMERO 22. QUE A LA LETRA DICE: “LECTURA DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA PROPUESTA, QUE PRESENTA EL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL CARLOS ENRIQUE PEREDO GRAU. POR EL QUE SE DETERMINA EL PROGRAMA DE OBRAS PÚBLICAS Y ACCIONES MUNICIPALES A EJECUTAR POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL QUINCE DE OCTUBRE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.”**

**RESPECTO AL ACTA DE CABILDO SOLICITADA Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA ESTÉ DISPONIBLE AL PÚBLICO EN MEDIOS IMPRESOS, TALES COMO LIBROS, COMPENDIOS, TRÍPTICOS, REGISTROS PÚBLICOS, ARCHIVOS PÚBLICOS, EN FORMATOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES EN INTERNET O EN CUALQUIER OTRO MEDIO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA LE HARÁ SABER AL SOLICITANTE LA FUENTE, LUGAR Y FORMA EN QUE PUEDE CONSULTAR, REPRODUCIR O ADQUIRIR DICHA INFORMACIÓN EN UN PLAZO NO MAYOR A CINCO DÍAS HÁBILES.**



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

**SE PROPORCIONA EN FORMATO PDF EL ACTA DE CABILDO UNO SESIÓN EXTRAORDINARIA 001/2018**

<http://teziutlan.gob.mx/archivos/contenidonavegacion-23193.pdf>

**AL MISMO TIEMPO SE PROPORCIONA ENLACE DE CONSULTA DE LO REFERIDO AL ARTICULO 83, FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, OBLIGACIÓN QUE ALBERGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

<http://www.teziutlan.gob.mx/vista/webformtransparencia2.php?id=146&articulo=3>

**SE ANEXA AL PRESENTE OFICIO EL PROGRAMA DE OBRAS PÚBLICAS Y ACCIONES MUNICIPALES A EJECUTAR POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO, DURANTE EL PERIODO 15 DE OCTUBRE DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, EN DONDE FIGURA DICHA OBRA EN EL NUMERAL 21 DE LA TABLA DEL PROGRAMA.**

**ANEXO 1. PROGRAMA DE OBRAS PÚBLICAS.**

**Punto 5 Solicito el documento de invitación para el concurso de licitación. Y contrato de la empresa que gano la licitación de la obra que hago mención en mi punto 1 de esta misma petición**

**REFERENTE A LAS INVITACIONES SE DETALLA QUE LAS MISMAS SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE FIRMAS CON EL FIRME PROPÓSITO DE GARANTIZAR EL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE OTORGA LA RELACIÓN DE PARTICIPANTES:**

<i>Nombre(s)</i>	<i>Primer apellido</i>	<i>Segundo apellido</i>	<i>Razón Social</i>	<i>RFC de los posibles contratantes</i>
EDUARDO	MORALES	CASIANO	CONSTRUCCIONES TEZ CONS S.A. DE C.V.	CTC080707C D5
THOMAS ABELARDO	MONTOYA	CONDE	URBANIZACIONES MONTOYA S.A. DE C.V.	UMO110/53
LEONARDO	BONILLA	MORENO	CODIBO CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.	CCO070607Q 10
DANIEL P	PHILIPP	PAUL	DICONTECH S.A. DE C.V.	DIC0102093M 3
ROBERTO	LAVALLE	ZARAIN	SOTAVENTO COSNTRUCCIONES S.A. DE C.V.	

#### **ANEXO 2, CONTRATO**

**Punto 6 ¿Cuántos locales se RETIRARON de la zona denominada mercado TECHUMBRES de la localidad de Teziutlán puebla?  
124 LOCALES RETIRADOS**

**Punto 7 ¿Cuántos locales se CONSTRUIRÁN en la zona denominada mercado TECHUMBRES de la localidad de Teziutlán puebla?  
152 LOCALES QUE SE CONSTRUIRÁN”**



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

En ese sentido, de las constancias aportadas se observa que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, de la que se advierte que, si bien atendió los siete puntos, de ellos, únicamente los señalados con los números uno, dos tres, cuatro, seis y siete guardan congruencia y coherencia con lo que se pidió, no así el punto cinco.

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha atendido de forma parcial la solicitud de acceso a la información de la ahora recurrente, asimismo, que la contestación otorgada a los puntos uno, dos tres, cuatro, seis y siete, tienen relación con lo que pidió la inconforme y que esta respuesta se otorgó con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, a través de correo electrónico; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido, únicamente respecto a los puntos uno, dos tres, cuatro, seis y siete, de la solicitud.

Por lo anteriormente referido, es evidente que la pretensión de la inconforme quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, respecto a los numerales uno, dos tres, cuatro, seis y siete; en al no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

***“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

*responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.*

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, **únicamente con relación a los puntos uno, dos tres, cuatro, seis y siete**, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Con relación al **numeral cinco** de la solicitud, se procederá al estudio de la cuestión de fondo planteada en el considerando respectivo.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que el presente medio de impugnación se hizo consistir en la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada, ya que si bien, la solicitud se realizó a través de siete puntos, el sujeto obligado al dar respuesta lo hizo de manera general, sin atender de manera individualizada cada uno de éstos; no obstante como se analizó en el considerando Cuarto, en un alcance de respuesta se atendió de manera puntual los puntos uno, dos, tres, cuatro, seis y siete, por lo que éstos fueron sobreseídos, subsistiendo, la inconformidad con relación a lo que se pidió en el punto número cinco.

Al respecto, a través del medio de impugnación que nos ocupa, la recurrente señaló:

***“6 Acto que se recurre y motivos de inconformidad***





Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA en su ART. 170 fracción V Entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante.**

**Señalar el acto o resolución que se reclama**

...  
**Esta respuesta como tal es poco clara ya que en peticiones anteriores referentes a obras en PROCESO EL AYUNTAMIENTO ME A DADO LA INFORMACIÓN CON LA QUE DISPONIA AL MOMENTO DE RECIBIR MI PETICIÓN Adjunto algunas de las antes mencionadas respuestas para ilustrar debidamente mi inconformidad.**  
(...)

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación, anexó la respuesta que en alcance se envió a la recurrente, y del punto en concreto, se advierte que ésta consistió en:

**“...Punto 5 Solicito el documento de invitación para el concurso de licitación. Y contrato de la empresa que gano la licitación de la obra que hago mención en mi punto 1 de esta misma petición  
REFERENTE A LAS INVITACIONES SE DETALLA QUE LAS MISMAS SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE FIRMAS CON EL FIRME PROPÓSITO DE GARANTIZAR EL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE OTORGA LA RELACIÓN DE PARTICIPANTES:**

<i>Nombre(s)</i>	<i>Primer apellido</i>	<i>Segundo apellido</i>	<i>Razón Social</i>	<i>RFC de los posibles contratantes</i>
<b>EDUARDO</b>	<b>MORALES</b>	<b>CASIANO</b>	<b>CONSTRUCCIONES TEZ CONS S.A. DE C.V.</b>	<b>CTC080707C D5</b>
<b>THOMAS ABELARDO</b>	<b>MONTOYA</b>	<b>CONDE</b>	<b>URBANIZACIONES MONTOYA S.A. DE C.V.</b>	<b>UMO110/53</b>
<b>LEONARDO</b>	<b>BONILLA</b>	<b>MORENO</b>	<b>CODIBO CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.</b>	<b>CCO070607Q 10</b>
<b>DANIEL P</b>	<b>PHILIPP</b>	<b>PAUL</b>	<b>DICONTECH S.A. DE C.V.</b>	<b>DIC0102093M 3</b>
<b>ROBERTO</b>	<b>LAVALLE</b>	<b>ZARAIN</b>	<b>SOTAVENTO COSNTRUCCIONES S.A. DE C.V.</b>	

**ANEXO 2, CONTRATO”**



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00062319, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Toda vez que se trata de una documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en veinte fojas, que contiene lo siguiente:
  - Anexo uno: Nombramiento del C. Luis Enrique Vázquez Tejeda, como Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Teziutlán, Puebla.
  - Anexo dos: Impresión de un correo electrónico de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual remitió un alcance de respuesta a la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

hoy recurrente, con tres archivos adjuntos denominados: “OFICIO CONTESTACIÓN OBRAS PÚBLICAS.pdf” “ANEXO 1. PROGRAMAS DE OBRAS.pdf”, “ANEXO 2.CONTRATO.pdf”; impresión del documento identificado como *INFORME CON JUSTIFICACIÓN RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN CON NUMERO DE EXPEDIENTE 157/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLAN-13/2019*, dirigido a la recurrente.

- Anexo tres: Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00062319 y su anexo, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve; respuesta a la solicitud de información con número de folio 00062319, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, a nombre de \*\*\*\*\*; oficio sin número, dirigido al recurrente, emitido por el Director de Obras Públicas de Teziutlán, Puebla, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve a través del cual se da respuesta a los siete puntos de la solicitud; oficio sin número de fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, a través del cual le solicitó que proporcionara el proceso de adjudicación de la obra denominada Los Portales.

Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información como la respuesta otorgada.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

Tal como se precisó en el considerando Quinto, el medio de impugnación que nos ocupa derivó de la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada a través de la petición con número de folio 00062319, y, que después de realizar un análisis a las constancias que obran en autos, es decir, de los puntos de la solicitud, los motivos de inconformidad y el informe con justificación que al efecto rindió el sujeto obligado, subsiste el acto reclamado con relación al numeral cinco.

El punto número cinco de la solicitud consistió en:

*“...Punto 5 Solicito el documento de invitación para el concurso de licitación. Y contrato de la empresa que gana la licitación de la obra que hago mención en mi punto 1 de esta misma petición  
Esto último se fundamenta en la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA en su artículo Artículo(sic) 77 fracciones XXVII. Y XXVIII [...] ...”*

Con relación a la respuesta inicial que al efecto emitió el sujeto obligado, la recurrente señaló:

*“...Señalar el acto o resolución que se reclama  
...  
Esta respuesta como tal es poco clara ya que en peticiones anteriores referentes a obras en PROCESO EL AYUNTAMIENTO ME A DADO LA INFORMACIÓN CON LA QUE DISPONIA AL MOMENTO DE RECIBIR MI PETICION Adjunto algunas de las antes mencionadas respuestas para ilustrar debidamente mi inconformidad.”*

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación, respecto al numeral cinco, y la que a su vez constituye la respuesta que en alcance envió a la recurrente, manifestó:

*“... REFERENTE A LAS INVITACIONES SE DETALLA QUE LAS MISMAS SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE FIRMAS CON EL FIRME PROPÓSITO DE*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00062319**  
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-**  
Expediente: **13/2019**

**GARANTIZAR EL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE OTORGA LA RELACIÓN DE PARTICIPANTES:**

<i>Nombre(s)</i>	<i>Primer apellido</i>	<i>Segundo apellido</i>	<i>Razón Social</i>	<i>RFC de los posibles contratantes</i>
<b>EDUARDO</b>	<b>MORALES</b>	<b>CASIANO</b>	<b>CONSTRUCCIONES TEZ CONS S.A. DE C.V.</b>	<b>CTC080707C D5</b>
<b>THOMAS ABELARDO</b>	<b>MONTOYA</b>	<b>CONDE</b>	<b>URBANIZACIONES MONTOYA S.A. DE C.V.</b>	<b>UMO110/53</b>
<b>LEONARDO</b>	<b>BONILLA</b>	<b>MORENO</b>	<b>CODIBO CONSTRUCTORES S.A. DE C.V.</b>	<b>CCO070607Q 10</b>
<b>DANIEL P</b>	<b>PHILIPP</b>	<b>PAUL</b>	<b>DICONTECH S.A. DE C.V.</b>	<b>DIC0102093M 3</b>
<b>ROBERTO</b>	<b>LAVALLE</b>	<b>ZARAIN</b>	<b>SOTAVENTO COSNTRUCCIONES S.A. DE C.V.</b>	

**ANEXO 2, CONTRATO”**

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

**“Artículo 6. ...**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

***IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

*... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”*

*“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”*

*“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

*I. Máxima publicidad;*

*II. Simplicidad y rapidez; ...”*

*“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”*

*“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

*I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”***

De igual manera para ilustración, se cita la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/95, de la Novena Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, visible a página 2027, con el título y contenido siguiente:

***“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.- El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito***





Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: 00062319  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno  
Expediente: 157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019

**que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”**

En tal sentido, debemos precisar que básicamente la recurrente hizo consistir su agravio, en la entrega de información incompleta y distinta a la solicitada, en el caso concreto, como se señaló, dicha inconformidad subsiste con relación al punto número cinco, el cual se analiza en el presente considerando.

Efectivamente, del análisis literal al punto en controversia, es evidente que el interés de la recurrente es obtener los documentos a través de los cuales se llevó a cabo la invitación para el concurso de licitación de la obra sobre la que pidió la información; sin embargo, el sujeto obligado durante la substanciación del presente le envía un listado de las empresas a las que se le invitó, bajo el argumento que éstas se encuentran en firma; así también, a través de ese mismo punto, la entonces solicitante requirió el contrato con la empresa que ganó la licitación, y que si bien, el sujeto obligado, de los documentos que anexó a su informe con justificación, específicamente, de la copia certificada de la impresión de un correo electrónico de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual remitió el alcance de respuesta a la hoy recurrente, se advierte que adjuntó tres archivos entre ellos, el denominado: “ANEXO 2.CONTRATO.pdf”, lo cierto es que dicha documental no se tiene la certeza que haya sido enviada a la recurrente, toda vez que ésta, no se anexó impresa al informe con justificación.

En tal sentido, es evidente que no existe congruencia entre lo que se pidió y lo que se contestó, ya que el sujeto obligado en respuesta a este punto envió a la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

recurrente un listado de participantes, cuando lo que requirió, son las invitaciones que se realizaron a éstos; máxime que no constan las causas o motivos legales por las cuales no se cuenta con los documentos solicitados; aunado a ello, tampoco existe evidencia en autos que el contrato de la empresa que ganó la licitación haya sido entregado a la recurrente, toda vez que éste no se anexó al informe con justificación.

Dicho lo anterior, es por lo que se puede asegurar que el numeral cinco, fue atendido sin guardar la debida coherencia y relación con lo requerido, de tal modo que el sujeto obligado produjo contestación de manera inadecuada a lo que se pidió.

No está de más establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción II, 8, 142, 154, 156, fracción III y 165, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

***“ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:  
V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;”***

***“ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos,***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

*el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.”*

*“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.*

*“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”*

*“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:  
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”*

*“ARTÍCULO 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.”*

De los preceptos legales antes transcritos podemos desprender que, los sujetos obligados dentro de los que se encuentran los Ayuntamientos, están obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades,



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

competencias o funciones; siendo, una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, es entregándole o enviando en su caso la información a las personas que la requirieron en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Tomando apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.***

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujeto obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

Por lo que este Instituto considera fundado el agravio de la recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado proporcione respuesta coherente y congruente con lo requerido en el **punto número cinco**, de la solicitud de información con número de folio 00062319, que a la letra dice: ***“Solicito el documento de invitación para el concurso de licitación. Y contrato de la empresa que gano la licitación de la obra que hago mención en mi punto 1 de esta misma petición;*** es decir, entregue los documentos de invitación para el concurso de licitación y contrato de la empresa que ganó esta, obra que de acuerdo a lo consta en autos, se denomina **REMODELACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MERCADO LOS PORTALES**.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado, con relación a los puntos uno, dos, tres, cuatro, seis y siete de la solicitud de acceso a la información con número



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

de folio 00062319, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, proporcione respuesta coherente y congruente con lo requerido en el punto número **número cinco**, de la solicitud de información con número de folio 00062319, que a la letra dice: “**Solicito el documento de invitación para el concurso de licitación. Y contrato de la empresa que gana la licitación de la obra que hago mención en mi punto 1 de esta misma petición**”; es decir, entregue los documentos de invitación para el concurso de licitación y contrato de la empresa que ganó esta, obra que de acuerdo a lo consta en autos, se denomina **REMODELACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MERCADO LOS PORTALES**. Lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**CUARTO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**QUINTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente:  
Folio de Solicitud: **00062319**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Expediente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**

información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico [jesus.sancristobal@itaipue.org.mx](mailto:jesus.sancristobal@itaipue.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, asistidos por Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo de este Instituto, por Acuerdo Delegatorio 02/2019 de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **00062319**  
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**  
Ponente: **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-**  
Expediente: **13/2019**

**MARÍA GABRIELA SIERRA  
PALACIOS**

COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN  
MORENO**  
COMISIONADO

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **157/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-13/2019**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

*CGLM/avj*